

	PAGINA		PAGINA
Ayuntamiento de Barbastro (Huesca). Subasta para enajenar casa.	7920	Ayuntamiento de Chañe (Segovia). Subasta de edificio.	7921
Ayuntamiento de Bellvis (Lérida). Subasta para contratar obras.	7921	Ayuntamiento de La Lama (Pontevedra). Subasta para contratar obras.	7922
Ayuntamiento de Cerdanyola del Vallés (Barcelona). Subasta para concesión administrativa de puestos en mercado municipal.	7921	Ayuntamiento de Moralzarzal (Madrid). Concurso-subasta de obras.	7922
Ayuntamiento de Ciempozuelos (Madrid). Concurso para adjudicar concesión de servicio de transportes urbanos.	7921	GENERALIDAD DE CATALUÑA	
		Departamento de Sanidad y Seguridad Social. Concurso para contratar servicio de limpieza.	7922

Otros anuncios

(Páginas 7923 a 7947)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7171

REAL DECRETO 612/1982, de 1 de febrero, sobre aplicación de beneficios tributarios al sector de reconversión de la siderurgia integral.

La disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley nueve/mil novecientos ochenta y uno, de cinco de junio, sobre medidas para la reconversión industrial, preceptúa que las medidas establecidas en el referido Real Decreto-ley son aplicables a los sectores ya declarados en reconversión que cita, entre los que se menciona la siderurgia integral.

Dicha disposición, en relación con el artículo tercero, uno, del mismo Real Decreto-ley, a cuyo tenor el otorgamiento a las Empresas que se acojan al proceso de reconversión industrial a los beneficios tributarios establecidos se instrumenta mediante el correspondiente Real Decreto, fundamenta la promulgación del presente Real Decreto, en el que se señalan los beneficios tributarios aplicables a las Empresas siderúrgicas integrales acogidas al Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria y Energía, y Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán de aplicación a las Empresas siderúrgicas integrales acogidas al Plan de Reconversión de la Siderurgia Integral, establecido por el Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, los siguientes beneficios tributarios:

Uno.—Bonificación del noventa y nueve por ciento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que grave los préstamos, empréstitos y aumentos de capital para la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial, que se hayan realizado o se realicen por exigencias del proceso de reconversión.

Dos.—Bonificación del noventa y nueve por ciento del Impuesto General sobre Tráfico de Empresas y recargo provincial, derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España, realizadas o que se realicen por las Sociedades o Empresas que se hallen acogidas al Plan de Reconversión.

Tres.—La elaboración de planes especiales, a que se refieren los artículos diecinueve, segundo, d), de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, y trece, f), dos, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectados a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuatro.—Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo veintiséis, seis, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de ocho de septiembre, o por el artículo veintidós, seis, de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

Cinco.—Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y las de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo veintiséis de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en

el Plan de Reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del quince por ciento.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del cuarenta por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite, el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

Seis.—Los plazos establecidos para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el Plan de Reconversión, así como los que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho Plan.

Siete.—En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantilla la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el Plan de Reconversión.

Ocho.—Sin perjuicio de la aplicación de los artículos veintiséis de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, y veintidós de la Ley sesenta y uno/mil novecientos setenta y ocho, las Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades, conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquel tributo.

Artículo segundo.—El incumplimiento de las obligaciones que para la Sociedad beneficiaria resulten del Real Decreto ochocientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta y uno, de ocho de mayo, sobre medidas de reconversión de la siderurgia integral, dará lugar a la pérdida de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que pudiera dar lugar.

Artículo tercero.—Sólo serán aplicables los beneficios para las inversiones que sean consecuencia de programas o planes aprobados por la Administración y se realicen antes del uno de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

7172

REAL DECRETO 613/1982, de 25 de marzo, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones al Parlamento de Andalucía.

Convocadas elecciones al Parlamento de Andalucía por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, queda abierto un proceso electoral para el que resultan aplicables, en primer lugar, las propias normas del Estatuto de Autonomía y, en todo lo no dispuesto en las mismas y de acuerdo con lo que establece la disposición transitoria cuarta de dicho Estatuto, las vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales, es decir fundamentalmente las contenidas en el Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Es evidente que la aplicación del Real Decreto-ley por sí misma soluciona la casi totalidad de las cuestiones que suscita

esta consulta, tal como la de las inelegibilidades e incompatibilidades en la que nada cabe modificar, dado que la Administración carece de facultades normativas en este aspecto, que está regulado con todo detalle en la mencionada norma legal, y que la enumeración contenida en la misma, parcialmente modificada por el número uno de la mencionada disposición transitoria, ha de interpretarse, en todo caso, con carácter restrictivo, por lo que no puede, en modo alguno, entenderse que existan dudas razonadas sobre su extensión a supuestos no expresamente previstos, como el de quienes, sin que concurra otro requisito de inelegibilidad, sean miembros de la Junta Preautonómica de Andalucía, condición ésta que por no estar prevista no puede ser considerada causa de inelegibilidad.

La especial naturaleza de la consulta hace necesario, sin embargo, dictar normas de concreción dentro de las facultades de desarrollo de la norma legal con el objetivo de facilitar la realización de las mencionadas elecciones atendiendo sus especiales características.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La designación de los cinco Vocales de la Junta Electoral Central previstos en el artículo siete, uno, octavo, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, será hecha por la Junta de Andalucía, una vez proclamadas las candidaturas, y a propuesta conjunta, entre Catedráticos de Derecho o Académicos, de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas. Si dicha propuesta no tuviera lugar antes del comienzo de la campaña electoral la Junta de Andalucía proveerá a su nombramiento entre personas de las condiciones mencionadas.

Artículo segundo.—Uno. Durante la campaña de propaganda electoral de las elecciones al Parlamento de Andalucía, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores que presenten candidaturas en cualquiera de los distritos electorales, durante el período comprendido entre el uno y el veintiuno del próximo mes de mayo, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

a) Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado de ámbito de difusión regional que cubran cualquiera de las provincias en que se celebran las elecciones, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda de las elecciones.

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

c) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación de Radio Cadena Española correspondientes al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebran las elecciones.

Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa a las elecciones durante la campaña.

d) Un espacio diario de diez minutos en la programación regional de Televisión Española para Andalucía.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo tercero.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo anterior estará integrado por diez Vocales: cinco, nombrados por la Administración Central, a propuesta de la Junta de Andalucía, y los cinco restantes, designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los partidos, federaciones y coaliciones que presenten candidaturas en las elecciones. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales Técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los medios de comunicación de Andalucía, tres de ellos a propuesta de la Junta de Andalucía.

Dos. El Presidente del Comité será designado por la Junta Electoral Central.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto, y entenderá en todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por el Ente Público Radio Televisión Española.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá en los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo cuarto.—El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Una cantidad por escaño igual al cociente de dividir la subvención del apartado a) del artículo cuarenta y cuatro, uno,

del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, percibida por todos los Diputados elegidos el uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, por el número de miembros del Parlamento de Andalucía.

b) La misma cantidad y en iguales condiciones que las fijadas en el apartado b) del artículo cuarenta y cuatro, uno del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, para cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura al Parlamento de Andalucía que hubiera obtenido escaño.

Artículo quinto.—Las publicaciones prevenidas en los artículos treinta y dos, cinco, y treinta y tres, tres, del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se harán también en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo sexto.—La Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Andalucía, enviará a la Junta de Andalucía la relación de los Diputados proclamados electos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio del Interior y los demás Departamentos competentes se dictarán cuantas normas sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto. Se autoriza al Ministerio de Hacienda para tramitar un expediente de crédito extraordinario destinado a financiar los gastos a que se refiere este Real Decreto.

Artículo octavo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

7173

ORDEN de 25 de marzo de 1982 sobre los envíos postales de propaganda para las elecciones al Parlamento de Andalucía.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44, 3, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, deben fijarse tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral que hayan de aplicarse en las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

7174

CANJE de cartas, constitutivo de Acuerdo, entre España y Luxemburgo para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de cada uno de los dos países puedan operar sus estaciones de radio en el otro país, de 1 de abril de 1980 y de 27 de marzo de 1980, respectivamente.

Luxemburgo, 27 de marzo de 1980.

Señor Embajador:

De los contactos que han tenido lugar entre las autoridades luxemburguesas y españolas se deduce la existencia de un de-